

91-A-17

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las doce horas con diez minutos del día quince de noviembre de dos mil diecinueve.

Por agregados los siguientes documentos:

a) Escrito presentado por el señor Manuel Yubiny Rivas Castillo (f. 64), apoderado general judicial de la señora Jacqueline del Rosario Muñoz de Hernández –servidora pública investigada en el presente procedimiento–, en el cual ratifica los medios probatorios aportados en su escrito de fs. 42 y 43.

b) Informe suscrito por el licenciado Moris Edgardo Landaverde Hernández, en calidad de instructor delegado por este Tribunal, con la documentación adjunta (fs. 65 al 148).

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El presente procedimiento inició por medio de aviso interpuesto vía telefónica por un informante anónimo el día cinco de abril de dos mil diecisiete, contra la señora Jacqueline del Rosario Muñoz de Hernández, enfermera de la Unidad Comunitaria de Salud Familiar de San Rafael Oriente, departamento de San Miguel (f. 1).

En la resolución de f. 39 se ordenó la apertura del procedimiento por una posible infracción a la prohibición ética de “*Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley*”, regulada en el artículo 6 letra e) de la Ley de Ética Gubernamental (LEG), por parte de la señora Muñoz de Hernández, quien según el informante anónimo, en el período comprendido entre febrero y el día cinco de abril, ambos de dos mil diecisiete –fecha de interposición del aviso– se habría ausentado frecuentemente de sus funciones de forma injustificada, firmando el libro de asistencia como si hubiese laborado de forma regular.

II. A partir de la investigación de los hechos y la recepción de prueba que este Tribunal encomendó al instructor, se obtuvieron los siguientes resultados:

i) En el período comprendido de febrero de dos mil dieciséis a abril de dos mil diecisiete, la señora Jacqueline del Rosario Muñoz de Hernández, ejerció el cargo de enfermera en la Unidad Comunitaria de Salud Familiar San Rafael Oriente, departamento de San Miguel, por Ley de Salarios, de conformidad con la certificación de acuerdos ministeriales números 7 y 313, emitidos los días cuatro de enero de dos mil dieciséis y nueve de febrero de dos mil diecisiete (fs. 90 al 95).

ii) El horario de trabajo de la señora Muñoz de Hernández es de las siete horas con treinta minutos a las quince horas con treinta minutos, cuyo cumplimiento se controla por medio de registros manuales que son supervisados por la jefatura inmediata, según copia simple del memorándum 2018-5135-140, de fecha veinticinco de abril de dos mil dieciocho, suscrito por el Director Regional de Salud Oriental (f. 14).

iii) La señora Muñoz de Hernández realizó con regularidad las funciones encomendadas en la Unidad Comunitaria de Salud Familiar San Rafael Oriente, departamento de San Miguel durante el período comprendido del mes de febrero a abril de dos mil diecisiete, según informe brindado

por la Directora de dicho nosocomio, en el que se hace constar el número de atenciones preventivas y consultas curativas que atendió diariamente en el período investigado (fs. 69 al 84).

iv) Las certificaciones de control de asistencia de empleados correspondientes a los meses de abril, mayo y julio a diciembre de dos mil dieciséis, así como de marzo y abril de dos mil diecisiete, no reflejan irregularidades en el cumplimiento de la jornada laboral de la señora Muñoz de Hernández (fs. 96 al 208). Asimismo, según copia simple del memorándum 2018-5135-140, suscrito por el Director Regional de Salud Oriental (f. 14), en los registros de la Región de Salud Oriental del Ministerio de Salud llevados en el período comprendido entre el mes de febrero de dos mil dieciséis y abril de dos mil diecisiete, no existen reportes que señalen ausencias injustificadas de la referida señora.

v) Al ser entrevistados por el instructor delegado por este Tribunal para realizar las diligencias de investigación, los señores [REDACTED] y [REDACTED] empleados de la Unidad Comunitaria de Salud Familiar San Rafael Oriente, manifestaron que no es cierto que en el período de febrero de dos mil diecisiete al cinco de abril de dos mil diecisiete, la señora Jacqueline del Rosario Muñoz de Hernández se haya ausentado frecuentemente de sus funciones de forma injustificada, firmando el libro de asistencia como si hubiese laborado de forma regular (fs. 210 al 215).

III. El artículo 97 letra c) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental establece el sobreseimiento como forma de terminación anticipada del procedimiento *cuando concluido el período probatorio o su ampliación no conste ningún elemento que acredite la comisión de la infracción o la responsabilidad del investigado.*

Indiscutiblemente, para que la autoridad administrativa imponga una sanción a un sujeto infractor en un procedimiento administrativo sancionador, por una parte, la conducta debe ser típica a luz de lo establecido en la LEG, pero además, debe ser provisto de elementos probatorios que acrediten los hechos sometidos a su conocimiento.

No obstante, a partir de la descripción efectuada en el considerando II es dable indicar que, en el caso particular, del sustrato probatorio que obra en el expediente, no existe ningún elemento que refleje si efectivamente la servidora pública investigada transgredió dicha prohibición ética.

Adicionalmente, de la indagación efectuada por este Tribunal, no se encontraron elementos probatorios que acreditaran que durante el período comprendido de febrero a abril de dos mil diecisiete, dicha señora se ausentara frecuentemente de sus funciones de forma injustificada, firmando el libro de asistencia como si hubiese laborado de forma regular, como fue referido por un informante anónimo.

Para el caso particular, se advierte que ha finalizado el término de prueba sin que a partir de las diligencias de investigación efectuadas, este Tribunal haya obtenido prueba que acredite o desvirtúe de manera contundente los hechos objeto de aviso y, por ende, la existencia de la infracción ética atribuida a la señora Muñoz de Hernández.

Ciertamente, el instructor delegado por este Tribunal efectuó su labor investigativa en los términos en los que fue comisionado, pero ésta no le permitió obtener medios de prueba distintos a los ya enunciados para establecer las conductas atribuidas al investigado, por las razones planteadas.

No constando pues, elementos de prueba de la infracción atribuida, es inoportuno continuar con el trámite de ley.

Por tanto, y con base en lo dispuesto en el artículo 97 letra c) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental, este Tribunal **RESUELVE:**

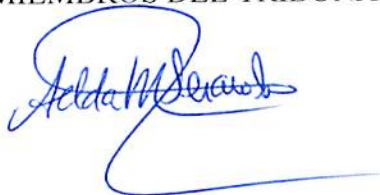
Sobreséese el presente procedimiento tramitado contra la señora Jacqueline del Rosario Muñoz de Hernández, enfermera de la Unidad Comunitaria de Salud Familiar de San Rafael Oriente, departamento de San Miguel, por las valoraciones expuestas en el considerando III de esta resolución.

Notifíquese.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

Co5



La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública: